



EL MINISTERIO PÚBLICO

por Juan Pablo Rolón Ruiz Díaz

1. Introducción

El Ministerio Público, como institución esencialmente investigativa e indagatoria de hechos punibles de acción pública, trasciende mucho más allá de lo que en esas pocas palabras se puedan definir. En realidad, estamos ante una verdadera institución de carácter eminentemente social y jurídica que ganó preponderancia en la vida republicana y democrática, empezando con una nueva faceta en aras de la justicia y la defensa de los intereses de la colectividad, con funcionarios jóvenes y una visión ágil y útil del proceso penal.

Los agentes fiscales en el ejercicio de sus funciones despliegan una red concatenada de acciones tendientes a dilucidar objetivamente los hechos que llegan a su conocimiento. En ese afán transitan por un escenario técnico jurídico llamado “proceso” en el que se enfrentan con una contraparte que básicamente es el denunciado, teniendo éste último, a su vez, como garante del debido proceso, al juez penal de Garantías.

El Ministerio Público, en el sistema legal del proceso penal acusatorio, ha tomado la posta, en la indagación de los hechos punibles, al juez instructor del anterior procedimiento inquisitorio, dónde la imparcialidad del juzgador no existía. El agente fiscal en aquél sistema cumplía un papel más ajeno al litigio, siendo prácticamente un contralor del cumplimiento de las reglas procesales, impulsando nulidades en caso de detectarse irregularidades. En la actualidad los roles se invierten y refuerzan con el afán de desterrar de manera definitiva los innumerables abusos que se cometieran tiempos atrás, y que golpearon los derechos humanos y procesales de centenares de inocentes, juzgados y sentenciados de manera injusta.

En el año 1997, el Congreso Nacional sancionó la Ley 1160 que puso en vigencia el nuevo Código Penal. Al año siguiente, por Ley 1286/98 se completó el marco penal de nuestro país con el nuevo Código Procesal Penal. Esta depuración de fondo y forma devino del nuevo ambiente democrático instaurado por la nueva Constitución Nacional del año 1992 y que hacía imperiosa una renovación del sistema positivo nacional.

* Abogado por la Universidad Nacional de Asunción (2006). Asistente Fiscal asignado como investigador del Departamento de Investigación del Centro de Entrenamiento del Ministerio Público.



En su primer artículo, la Constitución Paraguaya incluye al Estado en el concierto de gobiernos organizados como Estados Sociales de Derecho, teniendo como razón de ser el de reconocer derechos colectivos fundamentales a todos sus miembros entre los que se encuentran el trabajo, la educación, la salud y la justicia; éste último con especial límite en la Ley, teniendo en cuenta que la Administración de Justicia se encuentra a cargo de uno de los poderes del Estado, el judicial, a fin de evitar arbitrariedades que atenten contra la seguridad de las personas y las libertades individuales.

De hecho, la nueva Carta Magna refuerza los derechos de los encausados y condenados en una serie de normativas, las cuales se incluyen entre los primeros artículos. En su capítulo II, desde el artículo 10 al 23 establece un nuevo orden en lo que hace a la libertad y derechos de las personas sometidas a procesos que, posteriormente, ha sido fundamento y fuente de la nueva legislación penal y procesal penal.

Entonces, los derechos procesales elementales van desde la detención de una persona hasta su probable condena, pasando por su declaración, aplicación de medidas cautelares, la producción de pruebas, la restricción de acceso a los expedientes formados, etc. Todo ello hace necesario la intervención de instituciones que auxilien al Poder Judicial en la administración de Justicia, a la par de aportar las garantías necesarias para una correcta aplicación del Derecho.

La Policía Nacional, el Ministerio Público y la Defensoría son los órganos reconocidos constitucionalmente para cumplir con tal tarea.

En este nuevo orden de cosas el Ministerio Público se renueva en su organización y funciones adquiriendo nuevamente su esencia natural en el sentido de recuperar la titularidad en la defensa de los derechos sociales y difusos, representando a la sociedad ante los órganos jurisdiccionales e instando las investigaciones de los hechos punibles de acción pública en el que estén en juego los intereses patrimoniales del Estado y de la ciudadanía en general.

El Ministerio Público, como institución autónoma y autárquica, obtiene la más amplia independencia en lo estructural y funcional y, de hecho, en ese sentido su dirección se encuentra a cargo del fiscal general del Estado y los agentes fiscales; estos últimos distribuidos en fiscales adjuntos y fiscales, cada uno de ellos con lineamientos de trabajos bien diferenciados que van desde la administración del ente propiamente dicho, el control interno del desempeño de sus funcionarios, la persecución y sanción de los hechos punibles iniciados con la denuncia pública en sus diversos matices, el conocimiento en los casos de recu-



sación e inhibición de los fiscales en el ejercicio de sus funciones investigativas hasta la generación de su ingresos; no obstante, contar con un apartado en el presupuesto general de gastos para hacer frente a sus obligaciones pecuniarias.

Asimismo, cuenta con un régimen de designación y cesación de sus miembros y funcionarios teniendo en cuenta reglas estipuladas por ley¹ y que hacen relación a requisitos personales de los postulantes a cargos dentro de la institución (edad mínima, nacionalidad, méritos y aptitudes), régimen de incompatibilidades e inhabilidades, y reglas para la culminación de sus funciones que van desde el fenecimiento de mandato, renuncia al cargo hasta la desafectación por mal desempeño en sus funciones o comisión de delitos comunes, esta última circunstancia es decidida por un órgano especial creado para el efecto, el Jurado de Enjuiciamiento de Magistrados².

Desde la puesta en vigencia de los nuevos Códigos Penal y Procesal Penal se han sucedido en el cargo cuatro fiscales generales del Estado, quienes en sus gestiones individuales tuvieron la misión de administrar y elevar al Ministerio Público al sitio de preponderancia que hoy ocupa en la vida democrática del Paraguay, pasando en el trayecto hasta estos días, por innumerables acontecimientos que sacudieron a la sociedad, tales como hechos de secuestros, narcotráfico, actos de corrupción en el Gobierno, contrabando, etc., que pusieron a prueba de fuego al Ministerio Público, que ha obtenido resultados exitosos en lo que se refiere a la persecución y castigo de los principales actores.

Estructuralmente, el Ministerio Público se organiza con fiscales adjuntos, en orden de jerarquía ubicados inmediatamente por debajo del fiscal general del

1. Constitución Nacional. Artículo 267 - DE LOS REQUISITOS. Para ser Fiscal General del Estado se requiere tener nacionalidad paraguaya; haber cumplido treinta y cinco años, poseer título universitario de abogado, haber ejercido efectivamente la profesión o funciones o la magistratura judicial o la cátedra universitaria en materia jurídica durante cinco años cuanto menos, conjunta, separada o sucesivamente. Tiene las mismas incompatibilidades e inmunidades que las establecidas para los magistrados del Poder Judicial.

Artículo 269 - DE LA ELECCIÓN Y DE LA DURACION. El Fiscal General del Estado tiene inamovilidad. Dura cinco años en sus funciones y puede ser reelecto. Es nombrado por el Poder Ejecutivo, con acuerdo del Senado, a propuesta en terna del Consejo de la Magistratura.

Artículo 270 - DE LOS AGENTES FISCALES. Los agentes fiscales son designados, en la misma forma que establece esta Constitución para los jueces. Duran en sus funciones y son removidos con iguales procedimientos. Además, tienen las mismas incompatibilidades e inmunidades que las determinadas para los integrantes del Poder Judicial.

Artículo 271 - DE LA POSESIÓN DE LOS CARGOS. El Fiscal General del Estado presta juramento o promesa ante el Senado, mientras los agentes fiscales lo efectúan ante la Corte Suprema de Justicia. Para los funcionarios de menor jerarquía dependientes se aplica en lo que hace a su designación y cesación la Ley 1562/00 "Orgánica del Ministerio Público".

2. Artículo 253 - DEL ENJUICIAMIENTO Y DE LA REMOCIÓN DE LOS MAGISTRADOS. Los magistrados judiciales sólo podrán ser enjuiciados y removidos por la comisión de delitos, o mal desempeño de sus funciones definido en la ley, por decisión de un Jurado de enjuiciamiento de magistrados. Este estará integrado por dos ministros de la Corte Suprema de Justicia, dos miembros del Consejo de la Magistratura, dos senadores y dos diputados; éstos cuatro últimos deberán ser abogados. La ley regulará el funcionamiento del Jurado de enjuiciamiento de magistrados.



Estado, con áreas especializadas a su cargo como las de anticorrupción, anti-secuestro, delitos económicos, medio ambiente, derechos humanos y regiones jurisdiccionales distribuidas en los departamentos del país. Así también, se encargan de la organización y administración de las unidades penales ordinarias y las diferentes fiscalías barriales implementadas desde el año 2004, durante la gestión del fiscal general Abg. Oscar Latorre, modelo implementado en aras de la mejor distribución de las denuncias formuladas en los barrios capitalinos y de esa manera descomprimir el alto índice de causas llevadas por los fiscales ordinarios de la capital hasta ese entonces. Cumplen con la función de organización y dirección de sus respectivas materias estableciendo los lineamientos de trabajo e investigación para el mejor desempeño de los agentes fiscales, interviniendo en los supuestos de recusaciones, inhibiciones, distribución de causas, etc.

El sistema acusatorio, como modelo de proceso penal implementado por la Ley 1286/98, ubica a los agentes fiscales como los principales actores en el ámbito penal, teniendo a su cargo la difícil misión de velar por el respeto de los derechos y garantías constitucionales, con la instancia de la acción pública impulsando requerimientos investigativos ante los juzgados penales del territorio nacional.

Es dable destacar que toda participación del agente fiscal en el proceso debe ser realizada de manera objetiva, puesto que antes de representar a la víctima en los procesos penales, representa a la sociedad. En consecuencia, debe desenvolverse con la mayor diligencia con el objetivo principal de escudriñar todos y cada uno de los acontecimientos que rodearon al hecho investigado antes, durante y después de su comisión; la situación particular del sospechado; producir y administrar pruebas, imputar, acusar o sobreseer, todo en aras de aproximarse lo más posible a la veracidad de lo acontecido. En síntesis, a lo largo de su intervención, debe tener como principios rectores de sus actuaciones dos elementos esenciales: objetividad y veracidad.

El fiscal debe aportar luz donde lo obscuro reine, seguridad donde la debilidad se manifieste, confianza en los momentos en que la investigación tome matices confusos y, por sobre todo, responsabilidad y compromiso en la persecución y sanción de los responsables reales de los hechos punibles puestos a su conocimiento; con estos principios desplegados en sus tareas, de seguro cumplirá un papel preponderante, útil, y podrá realizar a cabalidad con el derecho de la víctima de hallar justicia y el derecho del procesado de ser tenido como inocente hasta que una sentencia judicial confirme lo contrario.

La institución cuenta igualmente con un cuerpo de relatores fiscales, quienes tienen a su cargo la tarea de elaborar dictámenes jurídicos con relación a



causas puestas a su conocimiento, por lo general provenientes de recursos planteados por las defensas técnicas de los procesados, inconstitucionalidades y las ratificaciones o rectificaciones de requerimientos conclusivos formulados por los agentes fiscales en el curso de sus investigaciones, a fin de que el fiscal general o los fiscales adjuntos puedan rever o confirmar tales requerimientos.

Finalmente, la institución se completa en las distintas unidades fiscales, con funcionarios que se desempeñan como auxiliares en la tramitación e impulso de los cuadernos de investigaciones, entre los que se encuentran los asistentes fiscales, secretarios fiscales y auxiliares fiscales, en ese orden de jerarquía, con funciones y responsabilidades determinados por un reglamento interno de la institución.

Hasta aquí una revisión superficial de la misión constitucional del Ministerio Público y de su organización institucional desde la implementación de las nuevas disposiciones legales penales, siendo de vital importancia tener conocimiento, aunque en forma escueta, pero acabada, de la vida del ente en sus recursos humanos y en su infraestructura, necesarios para enriquecer su función social e institucional.

2. Naturaleza del Ministerio Público

Descifrar la esencia jurídica del Ministerio Público nos debe remitir en primer término a la Constitución Nacional y en especial a su artículo 266 que expresa: “El Ministerio Público representa a la sociedad ante los órganos jurisdiccionales del Estado, gozando de autonomía funcional y administrativa en el cumplimiento de sus deberes y atribuciones. Lo ejercen el Fiscal General del Estado y los Agentes Fiscales, en la forma determinada por la ley”.

La interpretación de la ley debe ser realizada en forma sistemática, es decir, se debe extraer su sentido y alcance teniendo en cuenta su posición dentro de un esquema legal o estructura normativa. Lo trascendental de esta tarea interpretativa es la posibilidad de hallar la esencia jurídica de lo interpretado para, a partir de allí, desmenuzar las demás características que hacen al todo del concepto jurídico.

En tal sentido, se advierte que se está en presencia de una disposición legal extraída de la Constitución Nacional. Como tal, la definición que se exponga será especial.

El artículo 266 analizado se halla dentro de la Sección IV del Capítulo III, de la Carta Magna y dichas separaciones corresponden sistemáticamente al



Poder Judicial. En consecuencia, desde este punto de vista se desprende que el Ministerio Público es un órgano judicial. No obstante se resalta lo dicho en la segunda parte de la norma: "... gozando de autonomía funcional y administrativa en el cumplimiento de sus deberes y atribuciones...". La doctrina por ello ha incluido al Ministerio Público dentro del grupo de instituciones que conforman la categoría de los "extra poderes", junto con la Defensoría del Pueblo, el Consejo de la Magistratura y el Jurado de Enjuiciamiento de Magistrados, por compartir su procedencia constitucional y gozar de independencia en su desempeño y objeto funcional.

Se dice que es extra poder por cuanto no depende directa o indirectamente de los poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial. Sin embargo, también debe tenerse en cuenta lo escrito por el Dr. Luis Lezcano Claude en su obra "Derecho Constitucional – Parte Orgánica", donde menciona que varios autores dividen a los órganos judiciales en "jurisdiccionales" y "requerentes", ubicando en esta última categoría al Ministerio Público. Esta interpretación tiene en cuenta, principalmente, su pertenencia constitucional al Poder Judicial y su estrecha relación con él.

De todos modos, se trata de un órgano con un sistema administrativo y funcional fuera de toda incidencia o influencia proveniente de otro poder o administración externa.

Si bien la Constitución Nacional no lo puede abarcar todo en su cuerpo normativo, por lo general, las disposiciones que hacen referencia a los órganos extra poder son de carácter programático, es decir, que se deriva a la ley general su regulación.

Es por ello que el Ministerio Público se encuentra organizado por la Ley 1562/00, que en su artículo 2 refuerza lo dicho en la Constitución Nacional al decir: "... En el cumplimiento de sus funciones ante los órganos jurisdiccionales, el Ministerio Público actuará en el marco de la ley con independencia de criterio...". En estas líneas se refleja la autonomía funcional, esto es, que ningún ente público o privado con poder de decisión ejercerá influencia alguna sobre los miembros integrantes de la Fiscalía, pues con esto se pretende salvaguardar la objetividad de su desempeño en la toma de decisiones en los procesos en los que intervengan.

Continúa la norma diciendo: "El Ministerio Público ejercerá sus funciones en coordinación con el Poder Judicial y las demás autoridades de la República, pero sin sujeción a directivas que emanen de órganos ajenos a su estructura...".



Si bien los agentes fiscales actúan directamente en causas judiciales, lo hacen ante los juzgados penales principalmente por medio de requerimientos fiscales (inicios de investigación, imputaciones, acusaciones, anticipos jurisdiccionales de prueba, desestimaciones, suspensiones condicionales de procedimiento, criterios de oportunidad, etc.), lo que no significa que se dependa de las decisiones en contrario que se tomen, pues, igualmente cuentan con los distintos recursos legales disponibles en procura de resoluciones que sean favorables a sus pretensiones.

Igualmente, en el curso de las investigaciones tienen la potestad de solicitar informes a instituciones privadas y públicas a fin de coadyuvar con datos relevantes. Esta situación se encuentra reforzada por lo establecido en el artículo 144 del C.P.P. En caso de silencio ante lo peticionado la reiteración por oficio de la información es necesaria para forzar su cumplimiento, so pena de impulsar una nueva causa penal por un aparente caso de obstrucción de la investigación. No obstante, existen informaciones reservadas que no pueden ser develadas, amparadas en el secreto profesional, pero que en todos los casos deben ser igualmente contestadas y debidamente fundadas para su validez. Se realizan estos apuntes en el sentido de que el silencio en estos supuestos puede ser tomado como modos de intervenir o direccionar en algún otro sentido el curso de las investigaciones, atentando contra la independencia del Ministerio Público en sus funciones.

En todo caso la autonomía investigativa del Ministerio público no puede ser entorpecida por acciones u omisiones de agentes externos.

La autonomía funcional se complementa con la administrativa y se establece, siempre dentro del mismo artículo en sus líneas finales: "... El Ministerio Público tendrá una partida específica en el Presupuesto General de la Nación y administrará con autonomía los recursos que le sean asignados, sin perjuicio de los controles que establecen la Constitución Nacional y la ley...".

Los entes públicos con independencia de otra institución como por ejemplo el Banco Central del Paraguay, el Consejo de la Magistratura, el Jurado de Enjuiciamiento de Magistrados y el propio Ministerio Público, deben elaborar sus proyectos financieros para el siguiente ejercicio y ponerlos a consideración del Congreso para su aprobación y posterior aplicación. Todo lo pertinente a su aplicación en el ejercicio presupuestario correspondiente es de exclusiva competencia de cada institución, para el efecto pueden solicitar las ampliaciones necesarias para hacer frente a sus necesidades propias, así como administrar las liberalidades de las cuales puedan ser beneficiarios a través de donaciones, legados o exenciones fiscales.



En conclusión, la autonomía e independencia del Ministerio Público con respecto a los demás Poderes del Estado es indiscutible, lo cual es necesario teniendo en cuenta que su misión y objetivos constitucionales así lo ameritan.

3. Objeto del Ministerio Público

La Constitución Nacional y la Ley remarcan textualmente que el objeto principal del Ministerio Público es el de representar a la sociedad ante los órganos jurisdiccionales del Estado.

Esta representación es ejercida en el proceso penal en específico, a la víctima de un delito o crimen de acción pública, y la intervención del agente fiscal competente puede ser realizada de oficio o a instancia de parte por medio de la denuncia.

La denuncia es la comunicación o noticia que formula un ciudadano o ciudadana a la autoridad pública acerca de la comisión de hecho punible contra su vida, integridad física o moral, su patrimonio o cualquier otro bien jurídico protegido por ley. Igualmente, la denuncia puede hacerse en representación de otra persona que fuera víctima de un acontecimiento que lo afectara en las mismas condiciones, a fin de peticionar la intervención de las autoridades públicas reconocidas por la ley. En este caso, las instituciones competentes para prestar el auxilio inmediato a tales requerimientos sociales son la Policía Nacional y el Ministerio Público.

La Policía Nacional una vez que tenga conocimiento de la comisión de un hecho perseguible penalmente, debe dar cobertura inmediata con el personal disponible y, para el efecto, debe acudir en primera instancia hasta el sitio donde los acontecimientos se produjeron, recabar información, recoger la evidencia relevante, aprehender a los responsables en los casos de flagrancia, custodiar debidamente la escena del crimen para posteriormente comunicar, dentro de las seis horas de tomar conocimiento del ilícito, al agente fiscal penal de turno.

El Ministerio Público, una vez que tome intervención debe analizar debidamente la información recibida poniendo especial énfasis en la individualización de todos los aspectos que rodearon al hecho denunciado (autor, instigador, cómplice, lugar del hecho, fecha, horario, testigos, víctima/as, etc.), a fin de llevar a cabo las intervenciones preliminares.

La denuncia es ingresada al Ministerio Público por medio de la oficina de Mesa de Entradas de Denuncias, que posteriormente remite el formulario a la Unidad Penal de Turno. A partir de este momento el agente fiscal administra



la investigación de la denuncia llevando a cabo para el efecto, como primera medida la comunicación del inicio de investigación al Juzgado Penal de turno competente.

Con el comunicado que se realiza al órgano jurisdiccional se inicia la representación de los intereses del Estado lesionados por medio de un hecho punible. Es necesario aclarar que si bien la víctima de un hecho es el primer interesado en encontrar justicia en un ilícito, al dar intervención al Ministerio Público éste asume la titularidad de la persecución penal y la responsabilidad de impulsar la denuncia ante un proceso penal. Esto se debe a un fundamento de política criminal que deposita el interés estatal por sobre el particular. Los hechos punibles cometidos contra la vida, la integridad física, la libertad, el patrimonio, los intereses difusos, los derechos de niños y adolescentes y de los pueblos indígenas son de especial interés en el seguimiento por parte del Estado, puesto que una de las principales garantías constitucionales otorgadas a todos los ciudadanos nacionales y extranjeros que habitan el territorio de la República es el de brindarles seguridad personal y jurídica.

El artículo 1° de la Ley Orgánica del Ministerio Público enumera tres de las principales labores de la institución, en primer término, la de actuar ante los órganos jurisdiccionales en representación de la víctima de un hecho ilícito, ante los órganos jurisdiccionales del Poder Judicial, entiéndase como éstos a los juzgados penales de garantías y los tribunales de sentencia en primera instancia; los tribunales de apelación en segunda instancia y ante la Corte Suprema de Justicia en tercera instancia, en lo que se refiere a los estadios procesales habilitados a nivel nacional. Igualmente se encuentra legitimado, de ser necesario, a impulsar la intervención de los tribunales internacionales reconocidos por el Estado Paraguayo a través de convenios o acuerdos de igual naturaleza.

Asimismo, en el ejercicio de sus funciones debe velar por el cumplimiento de las garantías procesales establecidas en la Constitución Nacional, tanto en el curso de sus labores investigativas como también en el impulso judicial en el que interviene.

Otro de los objetivos es promover la acción penal pública en defensa del patrimonio público y social, del medio ambiente de otros intereses difusos y de los derechos de los pueblos indígenas. En cuanto al primer aspecto mencionado se refiere a las denuncias formuladas por los hechos de corrupción que se verifiquen en los entes públicos por parte de los funcionarios o empleados en el ejercicio de sus funciones, organizando para el efecto la Unidad Especializada en Delitos Anticorrupción. Con relación a los derechos sociales se tiene como



ejemplo a las causas impulsadas en los delitos cometidos en las jornadas electorales en todo el territorio de la república; los hechos de prevaricato en el Poder Judicial por parte de los magistrados, secretarios y demás funcionarios; los ilícitos cometidos en el campo de la salud, como ser homicidios culposos o dolosos, malas praxis en las intervenciones durante y posparto, a más de todos los casos en los que la garantía constitucional de prestar atención médica a todos los ciudadanos sea violentada por parte de instituciones de salud pública o privada. Además, hace referencia a los hechos punibles cometidos en el ámbito laboral y del cual son víctimas los empleados dependientes, en abuso de sus derechos por parte de sus superiores o sector patronal.

Con respecto a la acción pública en casos de delitos contra el ambiente, se encuentra la Unidad Especializada de Delitos contra el Medio Ambiente que atiende única y exclusivamente aquellas causas iniciadas por denuncias de hechos que atentan contra factores medioambientales como: la integridad ecológica de los sistemas forestales, acuáticos, de aire y suelos con intervenciones humanas que alteren sus composiciones naturales sin los correspondientes permisos o habilitaciones de las autoridades administrativas creadas para el efecto. Las denuncias impulsadas en esta área son de esencia especialísima ya que entran a tallar intereses difusos y, por lo general, no se está en presencia de una víctima humana en forma directa, sino más bien del entorno ambiental que es protegido por normas constitucionales, leyes internacionales y nacionales como ser reservas forestales públicas o privadas, la supervivencia de especies animales en peligro de extinción, la calidad del agua y el aire en el caso de industrias y comercios que con sus actividades la perjudican.

Finalmente, en el ítem de los derechos de los pueblos indígenas el Ministerio Público interviene con el asesoramiento de la Dirección de Derechos étnicos con especialistas en dicho campo, quienes tienen como misión principal la de velar por el respeto de los derechos, garantías de la colectividad aborigen, de su cultura y creencias reconocidos en la Constitución y la ley, además de emitir dictámenes especializados que coadyuven en el curso de investigaciones impulsadas en litigios penales entre etnias, las cuales se rigen por un procedimiento especial sistematizado en el Código de Procedimientos Penales.

La institución igualmente organiza la Unidad de Derechos Humanos, las cuales intervienen en las denuncias formuladas por abusos cometidos por el Estado contra los ciudadanos en perjuicio de Derechos Fundamentales reconocidos a todos los hombres y mujeres que habitan el territorio nacional por torturas, desapariciones, privaciones injustas de la libertad y cualquier otro hecho punible que haga relación a casos de terrorismo de Estado o de lesa humanidad.



Se debe hacer mención igualmente dentro del catálogo de derechos defendidos por los representantes fiscales a la Unidad Especializada contra la trata de personas, que se encarga del impulso de investigaciones por la violación de derechos de mujeres y hombres compatriotas que son trasladados al extranjero bajo engaño, a fin de ser explotados laboral o sexualmente en contra de su voluntad.

Hasta aquí, un análisis superficial de la amplia misión institucional del Ministerio Público en sus diferentes áreas penales según el matiz que expone el ilícito penal que llega a su conocimiento y que en conjunto hacen al fundamento de la institución como protectora de los intereses públicos y sociales.

4. Funciones del agente fiscal en el modelo procesal acusatorio

Con la entrada en vigencia del nuevo Código Procesal Penal, se instaura en el Paraguay un paradigma adversarial revolucionario que cambia por completo los roles de los sujetos intervinientes.

De hecho el sistema acusatorio del proceso penal establece principios y reglas que pretenden humanizar la persecución y sanción de los hechos punibles acaecidos, ubicando a las partes en litigio, y con intereses contrapuestos, en un mismo plano; de un lado al Ministerio Público y del otro a la defensa, cumpliendo roles enfrentados que se reflejan con la acusación y la prueba de inocencia.

En el medio de ambas partes se encuentra el juez penal de garantías que durante la primera y segunda etapas del procedimiento ordinario tiene el rol legal y constitucional de velar por el cumplimiento de los derechos procesales entre las partes.

El procedimiento penal ordinario vigente en nuestro país se encuentra sustentado por principios rectores que hacen su esencia y que vale la pena repasarlos a objeto de comprender sus fundamentos.

- *Legalidad.* Todo el procedimiento se halla establecido por ley, todas las actuaciones que se lleven a cabo tanto por el Ministerio Público como por el juez penal de garantías, la querrela adhesiva y defensa deben regirse estrictamente en los rituales legales.

La fórmula legal establece, en su estructura sistemática, regímenes para los plazos legales y judiciales, las imputaciones, las acusaciones, las pruebas, las declaraciones del imputado y testigos, las audiencias preliminares, de juicio oral y público, los incidentes, traslados y las vistas, las resoluciones judiciales, y los recursos.



Como refuerzo al principio de legalidad se establecen las formalidades procesales que exigen el cumplimiento de precisas solemnidades en las intervenciones, sean estas orales o escritas, cuyo fundamento es el de otorgarles el ropaje de validez y cuyo incumplimiento podría traer aparejada la declaración de nulidad o anulabilidad.

El principio procesal de legalidad otorga a las partes en proceso la garantía suficiente del correcto curso de las investigaciones, juzgamiento y sanciones correspondientes descriptas y detalladas en la ley, igual para todos y de cumplimiento obligatorio.

- **Inocencia.** El presente principio procesal vela por el adecuado tratamiento del investigado durante todo el curso del procedimiento garantizando al mismo el estatus de inocente.

La inocencia consiste en la ventaja parcial con que cuenta el procesado y que implica para el mismo un conjunto de tratamientos por parte del órgano investigador y de juzgamiento tendientes a brindarle la libertad plena desenvolverse dentro del procedimiento de una determinada manera como ser: el de optar por una defensa técnica adecuada y de su confianza, tener acceso a las pruebas que en su contra se produzcan, rebatirlas, objetarlas, producir las suyas, el derecho de declarar o de abstenerse de hacerlo, la libre comunicación, el de conocer sus derechos, recusar a fiscales y jueces que considere parciales según los requisitos legales, etc. En fin, implica que en lo posible desarrolle su vida extraprocesalmente de manera normal y que el proceso no se convierta en una carga más allá de lo estrictamente legal, hasta que devenga una sentencia definitiva condenatoria o absolutoria.

- **Publicidad.** El proceso penal cuenta con la garantía de que se desarrolla en un marco de libre acceso a las investigaciones para las partes interesadas dejando de lado de esta forma el sistema reservado vigente durante el anterior procedimiento inquisitivo que provocaba una incertidumbre galopante al investigado cercenando ab initio sus derechos procesales. Cabe aclarar que según el Código Procesal Penal son partes en el procedimiento el representante del Ministerio Público, la defensa debidamente acreditada y la querrela.

La imputación formulada por el Ministerio Público con las formalidades establecidas legalmente, admitida y debidamente notificada al imputado, es el acto procesal por el cual se traba la litis y en consecuencia se halla integrado el proceso con partes debidamente identificadas que, a partir de este momento,



litigarán en aras de hacer prevalecer sus teorías del caso. A éstos puede unirse la víctima, quien puede tener intervención legítima a través de la querrela adhesiva requerida ante el juzgado y admitida para coadyuvar en las investigaciones al Fiscal y bajo su dirección. La querrela adhesiva es optativa, para los casos en que la víctima desee tener acceso a la información acumulada en el cuaderno de investigación fiscal y el expediente judicial.

En el juicio oral y público la publicidad es ampliada a toda persona interesada en presenciar las sucesivas audiencias en las que se desarrolle; no obstante, las limitaciones legales establecidas para causas cuyas características especiales hacen que sean de acceso restringido como ser los litigios en los que la producción de determinadas pruebas expongan la intimidad de las partes; o los juicios en los que intervengan niños, niñas y adolescentes. El fundamento del presente principio es el de otorgar transparencia y claridad en las funciones de los órganos estatales, sean jueces de sentencia y agentes fiscales.

- **Oralidad.** Durante el procedimiento penal el debate oral entre partes ante la presencia del juez es la regla, dejándose constancia de tales actos por escrito en actas. En las investigaciones fiscales, las declaraciones de los imputados y testigos deben ser desarrolladas en forma oral y asentadas en actas, así como también aquellas que se desarrollen ante el juez penal de garantías por parte del imputado. En la etapa intermedia se lleva a cabo la audiencia preliminar en que indefectiblemente se debe contar con la presencia de todas las partes más el juez penal de garantías, acto en el que se analizan y objetan las pruebas aportadas para su producción posterior en juicio oral y público, éste a su vez se desarrolla íntegramente en forma oral hasta la sentencia definitiva que ponga fin a la causa. Los incidentes y recursos que se planteen contra las decisiones judiciales tomadas en audiencias pueden oponerse igualmente en forma oral.

En definitiva, el sostén de la oralidad como regla en el proceso penal se encuentra en otorgar a las partes la garantía necesaria del respeto de sus derechos procesales de manera personal y directa, reaccionando de manera pronta contra cualquier irregularidad que pueda presentarse durante su curso.

- **Celeridad.** El principio de celeridad pretende acumular, dentro del plazo legal de duración del procedimiento³, la mayor cantidad de actos procesales posibles con el fin de garantizar al imputado un sometimiento limitado en

3. Ley 2341/03 que modifica el Art. 136 del Código Procesal penal y por la cual se extiende el plazo de duración máxima del procedimiento en cuatro años.



el tiempo, impidiendo procesos interminables y tediosos que atenten contra su derecho de ser tenido como inocente del hecho que se le imputa. Para el efecto, el Código Procesal Penal establece un régimen de plazos legales y judiciales, en días corridos y hábiles dentro de los cuales deben ser cumplidos los diferentes actos procesales.

- *Inmediatez.* principio íntimamente ligado al de oralidad y que establece que el juez penal de Garantías y los miembros del Tribunal de Sentencia deben participar en forma directa y personal de todos los actos en los que su presencia por ley sea obligatoria dada su función esencialmente garantista en el sentido del cumplimiento y respeto de los derechos procesales por parte de los sujetos procesales. La imposibilidad de su asistencia a tales actos, en ningún caso puede ser suplida por el secretario judicial, ya que tal circunstancia acarrea su nulidad absoluta e insanable.
- *Concentración.* En la etapa de juicio oral y público los tribunales de sentencia deben tomar todas las medidas que se encuentren a su alcance a fin de que los diferentes actos que lo integren se lleven a cabo de una sola vez y en el menor tiempo posible. La regla establece que las actuaciones deben ser llevadas a cabo íntegramente dando continuidad y fluidez al proceso hasta alcanzar su parte culminante con la sentencia definitiva.

Es de vital importancia tener conocimiento de los conceptos básicos que hacen al proceso y que se constituyen en su columna vertebral, a partir de los cuales éste va tomando su forma.

- a) *Denuncia.* Noticia o comunicación realizada por la víctima de un hecho (descrito y sancionado por la ley) a las autoridades públicas de persecución penal a modo de exigir su intervención para la investigación, esclarecimiento y la sanción correspondiente de los responsables. La denuncia se realiza ante la Policía Nacional o el Ministerio Público. Con ella se debe individualizar correctamente al supuesto responsable, el lugar del hecho, el tiempo y si las circunstancias del caso lo permitan arrimar las evidencias que demuestren el acontecimiento del hecho.
- b) *Imputación.* Acto procesal por el cual la autoridad investigativa materializa su grado de sospecha por la comisión de un hecho punible contra una persona física. Debe ser formulado por escrito a través de un acta que debe ser presentada ante el juez penal de garantías competente y debe cumplir los requisitos legales como el de individualizar al imputado con nombre y apellido completos, dirección real y procesal, edad, estado civil, nacionalidad,



documentación, teléfono, ascendencia, etc.; relato sucinto de los hechos que se imputan detallando fecha, y hora en que se sucedieron, evidencias recabadas, además de requerir el plazo estimado para formular oportunamente la acusación en su caso dentro de un tiempo máximo de seis meses.

Junto con el acta de imputación se debe presentar el pedido de notificación al imputado y la aplicación de medidas cautelares de prisión o alternativas a ella como ser el de caución real o personal, prohibición de innovar, comparecencia del imputado a la secretaría del juzgado, prohibición de salir del país, de cambiar de domicilio, clausura de establecimientos, prisión domiciliaria, entre otros establecidos por ley.

- c) *Pruebas*. Elementos de convicción recabados en el curso de la etapa preparatoria o investigativa y por los cuales se puede aproximar a la verdad de los hechos punibles acontecidos.

Las pruebas consisten en aquellos rastros, elementos o huellas productos de la comisión de un hecho punible y que cumplen con el papel fundamental de aportar datos relevantes sobre su existencia en el pasado y de conducir a sus supuestos responsables.

Las evidencias son aquellos indicios, que sin aportar informaciones precisas acerca de la producción de un ilícito, conducen a su hallazgo e identificación de los participantes.

Las pruebas y evidencias se pueden obtener con la incautación y secuestro de bienes y documentos. También son elementos probatorios las periciales, documentales, testimoniales, identificación de personas, reconstrucción de hechos, inspección de personas y vehículos, levantamiento de cadáveres, etc.

El régimen legal de las pruebas reconoce tres momentos en su existencia a saber: la incorporación, el ofrecimiento, su producción y valoración. Para cada uno de ellos exige el cumplimiento de formalidades que les otorgan validez, pues de lo contrario son pasibles de ser excluidos y correr el riesgo de quitar sustento a la pretensión acusatoria y de defensa. La incorporación se produce en la etapa investigativa, el ofrecimiento al momento de la acusación y su producción y valoración en el juicio oral y público.

- d) *Indagatoria*: Declaración prestada por el imputado por un hecho punible ante el agente fiscal. La naturaleza jurídica de la institución procesal es la de constituir un medio de defensa de los procesados.



La importancia de la audiencia de declaración indagatoria radica en el hecho de que, por medio de ella, el imputado toma conocimiento directo, a través del cuaderno de investigación fiscal, de las causas que motivan su procesamiento y opta por declarar o abstenerse de hacerlo.

- e) *Comparecencia, Abstención, Representación Técnica.* La declaración es el acto por el cual el interrogado presta su versión oral sobre los hechos de su conocimiento, afirmando o negando a modo de respuesta las preguntas formuladas por el agente fiscal. En el caso de la declaración indagatoria el compareciente debe asistir acompañado del abogado de su confianza o en su defecto ser asistido por un defensor público.

La comparecencia consiste en el acto de presencia del citado para la audiencia a los efectos de declarar o abstenerse. Puede darse su ausencia para la fecha y hora establecidas en la cédula de notificación, la cual debe ser debidamente justificada so pena de poder utilizar la fuerza pública para hacer efectiva su comparecencia en audiencia y, en última instancia, declarar la rebeldía del imputado con las consecuencias procesales que establece el Código Procesal Penal, cual es el de interrumpir el plazo de duración del procedimiento.

La abstención consiste en la negativa por parte del declarante de prestar su versión de los hechos, de ejercer su defensa por ese medio. La abstención se realiza de manera personal y con la presencia del abogado particular o defensor público. En los casos de abstención, se debe dejar constancia en acta de tal voluntad e individualizar al imputado con sus datos personales completos (nombre y apellido, documento de identidad, estado civil, profesión u oficio, ascendencia, domicilios real y procesal, teléfonos).

La representación técnica consiste en que el imputado, por derecho constitucional, debe estar asistido por un abogado particular o defensor público al momento de su comparecencia y declaración o abstención. La falta de acompañamiento profesional de abogado se toma como un estado de indefensión, por lo tanto no es posible llevar a cabo la audiencia. En todo caso, ante la falta de designación de un abogado de confianza, se debe asignar un defensor público para hacer efectivas la declaración o abstención del imputado.

En los casos de declaración indagatoria de un imputado extranjero, es necesaria la presencia de un traductor que lo asista en la audiencia. Su ausencia es causal de anulación del acto procesal de la audiencia. No obstante, ante



el conocimiento del idioma oficial, el imputado puede realizar una manifestación expresa de desistir del auxilio de un traductor, lo cual debe constar en el acta de su declaración indagatoria.

En los casos de imputados que ostenten la profesión de abogado es de su elección comparecer acompañados de un colega o de ejercer ellos mismos su defensa.

Acusación. Es el requerimiento fiscal por el cual el representante del Ministerio Público, en el plazo estipulado por el juez dentro de la etapa preliminar, expresa por escrito su grado de certeza sobre la participación y responsabilidad del imputado en los hechos investigados y probados.

Se presenta ante el juzgado penal de garantías de la causa, con las formalidades establecidas por ley, acompañado del cuaderno de investigación fiscal, foliado en número y letras junto, con la pruebas que sustenta la acusación.

Debido a que se trata del acto procesal concluyente, con relación al grado de certeza que tiene el agente fiscal con relación al imputado, debe ser redactado con claridad y detalle en todas sus partes: individualización del imputado, relato minucioso de los hechos comprobados, sustento legal de la acusación, teoría del caso en lo que hace a la tipicidad, antijuridicidad, reprochabilidad y punibilidad, enumeración de cada una de las pruebas incorporadas y a ser producidas en el juicio y la petición expresa de la elevación de la causa a juicio oral y público.

A partir de su presentación y aceptación judicial, la acusación se constituye en el centro alrededor del cual se debatirá en el juicio oral y público, de ahí su importancia dentro del proceso penal. En los casos de querrela adhesiva, esta debe formular dentro del mismo plazo establecido para el representante fiscal su propia acusación con las mismas formalidades legales.

Si el fiscal no materializa la presentación del requerimiento conclusivo en la fecha fijada por el juez penal de garantías, esta situación hace que se inicie un trámite especial, por el cual el juzgado corre traslado de tal situación al fiscal general del Estado a los efectos de que, con los antecedentes a la vista, tome una decisión definitiva con relación a la acusación, desestimación u otra salida alternativa con respecto al imputado.

- f) *Resoluciones judiciales.* Son los actos procesales a través de los cuales los juzgados penales de garantías, los tribunales de apelación, la Corte Suprema



de Justicia y los tribunales de sentencia se expresan y actúan en el proceso penal, resolviendo sobre una cuestión puesta a su conocimiento o para dar trámite al procedimiento. Tales resoluciones judiciales pueden ser en orden a su importancia: La sentencia definitiva, el auto interlocutorio y la providencia.

- f.1.) *La Sentencia Definitiva.* Es aquella resolución judicial por la cual se pone fin a un proceso condenando o absolviendo al o los acusados por el Ministerio Público. Al pasar al estado de cosa juzgada, los acusados no pueden volver a ser investigados por el mismo hecho. La sentencia definitiva debe estar revestida de formalidades legales para su validez, so pena de ser declarada nula por un tribunal de alzada.
- f.2.) *Auto Interlocutorio.* Resolución judicial por la cual se pone fin a una cuestión incidental planteada por una de las partes, previo trámite de rigor (traslado o vista a la otra parte y su contestación). Se halla revestido de formalidades legales que lo hacen pasible de revisión por parte del tribunal de alzada.
- f.3.) *Providencia.* Es aquella resolución por la cual los magistrados judiciales dan trámite al proceso, habilitando y cerrando etapas procesales, otorgando plazos, etc. Son pasibles de impugnación por vía del recurso de reposición y en ciertos casos pasibles de apelación.

Las resoluciones judiciales para ser válidas deben igualmente cumplir con requisitos legales en su estructura y esencia so pena de ser declaradas nulas. En las sentencias definitivas y autos interlocutorios la fundamentación fáctica y legal es fundamental, por lo tanto, debe ser clara y específica con relación a los hechos y sujetos a los cuales se refieren.

- g) *Recursos.* Son aquellos actos procesales por los cuales las partes agraviadas por una resolución judicial peticionan al magistrado inmediatamente superior la revisión de esta. En el proceso penal pueden ser: recurso de reposición (ante el mismo juez que resolvió), recurso de apelación, ante el tribunal de apelación, recurso extraordinario de casación ante la Corte Suprema de Justicia. Igualmente se encuentra habilitada la posibilidad de recurrir mediante la revisión penal y a través de la acción de inconstitucionalidad.



5. Conclusión

El proceso penal en nuestro país siguió una corriente que impuso en la región un modelo más humanitario y garantista en la persecución de los hechos punibles. Esto constituyó una verdadera reingeniería en materia legal y práctica que introdujo cambios de raíz en los principios y normas penales.

El Ministerio Público a partir de entonces, tuvo una nueva función en la estructura del proceso penal paraguayo, actualmente de vital importancia en la investigación de los hechos punibles de acción pública. De hecho fue tal la trascendencia que adquirió, que pasó de ser un mero espectador en el proceso de tinte inquisitivo anterior, a un actor fundamental, al tener a su cargo el control y la dirección de la investigación, imputación, las diligencias probatorias y acusación.

No obstante, los cambios no solo se presentaron en el campo legal para la Fiscalía General del Estado, sino que fue necesario adaptar estructuralmente la institución a los efectos de poder cumplir con el nuevo desafío.

Los cambios en el Código Penal y Código Procesal Penal que se produjeron a finales de los 90 tuvieron su causa en los cambios políticos que se dieron a partir de la sanción de la nueva Constitución Nacional, que reconoce, entre otros principios rectores, el de la defensa en juicio de los encausados, la libertad probatoria, la imparcialidad de los magistrados judiciales, las acusaciones fundadas, la suavización de las medidas privativas de libertad, el respeto a la condición vulnerable de los procesados y condenados, el principio de inocencia.

El papel del juez se circunscribe a velar por el respeto de las reglas de juego, parcialmente enumeradas arriba. Para el efecto ejerce su papel jurisdiccional valorando posiciones y buscando de entre ellas la verdad real. De ese modo se optimiza la labor de la justicia.

En la actualidad, todos los cambios que se produjeron están en una etapa de desarrollo, que a catorce años de su entrada en vigencia aún queda mucho por aprender y avanzar, pero en la tranquilidad de que los progresos que se produzcan serán en pro de la humanización del derecho penal y del proceso penal para lograr un sistema verdaderamente justo y que cumpla con el fin constitucional para erradicar el delito como flagelo social, readaptar a los condenados y a la vez servir de protección a la colectividad.

En este contexto el Ministerio Público sobresale como una institución garantista y objetiva que coadyuva en dicho objetivo con un rol preponderante en aras del progreso penal y procesal penal del Paraguay.



Bibliografía

- Constitución Nacional de la República del Paraguay de 1992.
- Código Procesal Penal (Ley 1286/98).
- Ley Orgánica del Ministerio Público (Ley 1562/00).